



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 1 de 12

**ACCIÓN DE TUTELA**

En Barranquilla, A los VEINTICINCO (25) días del mes de SEPTIEMBRE del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

El señor ANGELO ROZO BENAVIDES, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, representada por la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a la EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

**DERECHOS VIOLADOS:**

- DERECHO de PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA.

**PETICIÓN:**

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Se ordene a la accionada que proceda a enviar la novedad de su retiro a la Administradora De Los Recursos Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y en consecuencia se ordene, enviar a su despacho el reporte actualizado del retiro definitivo del régimen de excepción en salud al que me encuentro actualmente afiliado, pero sin atención médica.

**HECHOS.**

Relaciona el accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. Señor juez Constitucional, en uso del Derecho De Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, envié el pasado 23 de junio de 2020, mediante un oficio de petición, a la dirección de correo electrónico habilitada para la atención del usuario, de la entidad

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 2 de 12

Fiduprevisora S.A, quien es la administradora del Fondo de prestaciones Sociales el Magisterio FOMAG, para que "me retire el reporte de BENEFICIARIO ACTIVO, del programa de salud- Magisterio Atlántico, ya que al cumplir 26 años y fui retirado de dicho servicio y con el fin de afiliarme a una nueva EPS, en este caso SURA, lo cual no he podido hacer debido a que en el FOSYGA sigo apareciendo activo como mencione con anterioridad"... Hecho este que se demuestra con la copia del oficio de petición que anexo y pantallazo del envío al correo electrónico de la referida entidad.

- II. La entidad Fiduprevisora S.A, después de pasado más de un mes de haber radicado mi solicitud anterior, me solicito unos documentos de los cuales el día 28 de julio, se los envié a través de la dirección de correo electrónico. Anexo copia del pantallazo de envío.
- III. El pasado 23 de julio, recibí de parte de la entidad EPS SURA, respuesta de mi afiliación manifestándome que "No es posible realizar el cambio de EPS, porque aún me encuentro afiliado "ACTIVO al Régimen de Excepción Magisterio".
- IV. Según la información que arroja la consulta realizada a la Administradora de los Recursos Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y que anexo a este escrito, evidencia en la observación que efectivamente, me debo dirigir a la entidad FIDUPREVISORA, para que realice el debido proceso para el retiro y en consecuencia la EPS SURA, siga con el trámite de afiliación.
- V. En la actualidad, me encuentro sin cobertura de los servicios públicos de salud, la entidad Fiduprevisora, me expide una certificación de desafiliación, pero no ha realizado el proceso de desvinculación ante la Administradora De Los Recursos Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, configurándose con ello una vía de hecho de rango constitucional, que vulnera mis derechos fundamentales a mi atención en Salud, Mínimo Vital, Derecho De Petición, Debido Proceso, Principios a la Seguridad Jurídica, Buena Fe.

**ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

- I. La entidad accionada rindió en informe requerido, a través de AIDEE JOHANNA GALINDO, en calidad de Coordinadora Tutelas de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 3 de 12

S.A., indicando que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que el ciudadano ANGELO ROZO BENAVIDES se encuentra en estado RETIRADO en el régimen de excepción de asistencia en salud, de igual forma, visto el aplicativo nacional de la Administradora de los Recursos del SGSSS, se evidencia el estado del mismo también como RETIRADO; Es importante destacar que la Resolución No. 0046221 del 2016, fijó los lineamientos aplicables al Régimen Contributivo, al Régimen Subsidiado, a los Regímenes Especiales y de Excepción, a las entidades que ofertan Planes Voluntarios de Salud, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y actualizar en lo pertinente, la Base de Datos Única de Afiliados - BDU. En razón a lo anterior, se tiene que Fiduprevisora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a reportar la novedad de retiro al BDU. En ese orden, esta Entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la parte actora, en relación con Fiduprevisora S.A.

- II.** A su vez, la vinculada ADRES contestó la presente acción, a través de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO en calidad de Apoderado, manifestando que se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, relacionada con el número de identificación de la accionante, el cual arrojó el resultado que esta se encuentra en estado RETIRADO de la Salud Total EPS, en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, por lo que, podrá realizar la solicitud de afiliación a la EPS de su preferencia; además indica que NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la afiliación a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad. Igualmente, tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 4 de 12

que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad.

- III.** Por su parte, la EPS SURA rindió el informe requerido, a través de DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, manifestando que el señor ANGELO ROZO DE BENAVIDES manifiesta inconformidad en el sentido de que no ha podido tramitar su afiliación a EPS SURA, teniendo en cuenta que desde el régimen de excepción al que se encontraba afiliado, no se había reportado la novedad de retiro y, la norma es clara en que los regímenes especiales y de excepción prevalecen sobre el régimen contributivo, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 2.1.13.5. del Decreto 780 de 2016. Es por ello por lo que su solicitud de traslado fue negada en su momento. Ahora, haciendo las validaciones pertinentes en ADRES, se evidencia que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO hizo lo propio y ya la accionante figura como RETIRADO de dicho régimen. En tal sentido, si el actor aun desea afiliarse a EPS SURA, deberá diligenciar el formulario respectivo. Así las cosas, y teniendo en cuenta que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor ANGELO ROZO BENAVIDES, todo lo contrario, ha actuado con apego a la normativa vigente, solicito respetuosamente a este despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 5 de 12

establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

- **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 1, 23, 29 y 49 de la C.P.

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de esta garantía fundamental, que atañe a muy amplios y variados aspectos, según se trate de actuaciones judiciales o administrativas.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 6 de 12

Sobre la garantía del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional, la Corte Constitucional ha considerado:

"(...)

**"4.2.- Alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional"**

El derecho al debido proceso goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección<sup>141</sup>. La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis fuera de texto).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.

El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.

El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura<sup>142</sup>." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso<sup>143</sup>", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables<sup>144</sup>.

El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>145</sup>."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental<sup>146</sup>."

El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 7 de 12

*que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradian todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229) III."*

El Derecho Fundamental al MINIMO VITAL es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

La corte constitucional ha definido el mínimo vital, indicando que éste ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte constitucional, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 8 de 12

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Analizado el expediente digital, se observa, entre otras cosas, que existe una petición de data 23 de junio de 2020, la cual fue radicada por el actor vía electrónica, enviada al correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), y que el 28 de Julio de 2020 la entidad pasiva solicita una documentación al accionante, con el fin de poder dar alcance y/o resolución a su petición, documentación que el petente envió oportunamente y desde entonces, es decir, 28 de julio de 2020, no se avizora ninguna constancia, ni en el libelo ni en la contestación allegada por dicha entidad, que dicha petición haya sido resuelta de fondo, lo cual es totalmente inaceptable pues, conforme al acervo probatorio allegado al plenario se tiene como cierto que desde la presentación de dicha petición, ha transcurrido un tiempo bastante considerable para que la accionada pudiese dar alcance, de forma idónea a las solicitudes del actor, además para que haya hecho todas las validaciones del caso y así emitir la respuesta de fondo, pues no se trata de emitir un pronunciamiento solo por emitirlo, sino que realmente se resuelva el tema o la solicitud planteada, sea favorable o desfavorable, siempre y cuando tenga

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 9 de 12

una debida motivación o argumentación; así las cosas, lo único cierto es que las peticiones invocados no han sido resueltas de fondo por parte de la entidad accionada, por lo cual existe una flagrante violación al derecho de petición del accionante.

En virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y ante particulares, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia.

En ese orden de ideas, resulta para éste despacho evidente que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha vulnerado el derecho fundamental de Petición, del accionante, ante la omisión y/o negativa de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de junio del presente año, razón por la cual se Tutelaré el derecho fundamental incoado, y en consecuencia se ordenará a la **Dra. CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ**, en calidad de Directora de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y encargada de dar cumplimiento al presente fallo de tutela, que en el término de 48 horas, contadas desde el momento de notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente al señor ANGELO ROZO BENAVIDES, identificado con C.C. N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico, respecto del Derecho de Petición de fecha 23 de junio del presente año, el cual fue enviado a través del canal digital [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), y que la respuesta y/o pronunciamiento emitido sea notificado en debida forma.

Por otro lado, respecto de las demás pretensiones del actor, es preciso señalar que conforme se desprende del acervo probatorio allegado al plenario, para este despacho no es posible determinar si al momento de la presentación de la presente tutela el estado del accionante en la base de datos del ADRES era ACTIVO en el sistema de Salud, toda vez que el único pantallazo que se observa en los anexos de la tutela, refleja una información contradictoria a lo que este narra en sus hechos de la tutela y de la petición incoada ante la accionada, pues aparece en estado RETIRADO, y además de esto,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 10 de 12

no existe ninguna otra prueba o por lo menos no se aportó, que acredite el hecho que al momento de la presentación de la tutela, la entidad pasiva aun no haya remitido la novedad de retiro como beneficiario; aunado a ello, confrontado con lo probado por las entidades vinculadas y accionada, el actor en estos momentos se encuentra en estado RETIRADO en la base de datos del ADRES, de la EPS SALUD TOTAL con fecha de la novedad 30/05/2020, por lo que si este aun no se encuentra afiliado a otra EPS, ello es netamente responsabilidad atribuible al accionante y no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la accionada.

Con base a lo discurrido, y ante la evidente carencia de violación a sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SALUD y DIGNIDAD HUMANA por parte de las entidades pasivas, se negará en amparo constitucional deprecado por el actor, respecto de estos derechos fundamentales.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1. TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor ANGELO ROZO BENAVIDES, identificado con C.C. N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico, quien actúa en nombre propio, y en consecuencia;
- 2. ORDENAR** a la **Dra. CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ**, en calidad de Directora de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 11 de 12

administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y encargada de dar cumplimiento al presente fallo de tutela, que en el término de 48 horas, contadas desde el momento de notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente al señor ANGELO ROZO BENAVIDES, identificado con C.C. N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico, respecto del Derecho de Petición de fecha 23 de junio del presente año, el cual fue enviado a través del canal digital [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), y que la respuesta y/o pronunciamiento emitido sea notificado en debida forma.

3. **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el actor, respecto a sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SALUD y DIGNIDAD HUMANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**  
JUEZ

KVP. -

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** ANGELO ROZO BENAVIDES

**C.C.** N° 1.045.721.936 de Barranquilla - Atlántico

**ACDO:** FOMAG - LA FIDUPREVISORA S.A.

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00155-00

**Septiembre 25 de 2020**

Página 12 de 12



**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 29 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, notifico la presente providencia de fecha 25 de SEPTIEMBRE de 2020, por

**ANOTACIÓN DE ESTADO N° 86**

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA  
SECRETARIA**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4